PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ricosa, S. A.; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central, representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: De oficio, declara inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Ricosa, S.A., y de*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *manera incidental interpuesto por el señor* [redacted], *ambos en contra de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00066, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1077/2024, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 923/2024, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de octubre de 2024..

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Gamallo y Ricosa, S. A. y como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el actual recurrido, en su condición de acreedor inscrito, en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted], en contra de Ricosa, S. A., para llevar a la justicia y vender en pública subasta diversos inmuebles propiedad de dicha empresa, ubicados en el condominio Plaza Central, incoó una demanda en subrogación de las persecuciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00066, en fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda incidental, en consecuencia, declaró como acreedora subrogante a la parte otrora demandante, dejando a su cargo la continuación de la vía de ejecución de referencia, además, se ordenó al embargante entregar los documentos relativos a la vía de expropiación forzosa indicada, so pena de una astreinte de RD$5,000.00, contado a partir del quinto día de la notificación del fallo, siempre que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** dicha sentencia fue apelada de manera principal por Ricosa, S. A. y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* al tenor del fallo que constituye el presente recurso de casación, declarar inadmisible oficiosamente ambas apelaciones.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23. En sustento de ello se argumenta, en síntesis, que las sentencias dictadas en el marco de demandas en subrogación que no fueren sustentadas por solución o fraude no son susceptibles de ningún recurso, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no hizo referencia a este incidente en su escrito justificativo de conclusiones.

4) En cuanto al pedimento analizado, el artículo 11.2 de la Ley núm. 2- 23, sobre Recurso de Casación, señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) En el mismo sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De la interpretación de los textos transcritos se deriva que las sentencias que deciden sobre las demandas en subrogación de las persecuciones contra la parte que inicie el embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, salvo que se sustenten en colusión o fraude. Así, las decisiones de primer grado que juzguen sobre demandas como la que da origen al presente recurso tiene vedada la apelación y a la vez la casación, no obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que en esta materia hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho[1].

7) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que resuelve la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

[1] SCJ-PS-25-0263, 18 de febrero de 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguientes: **primero:** omisión de estatuir sobre los pedimentos y conclusiones formales de las partes sobre medio de inadmisión por falta de crédito; **segundo:** violación del precedente que establece que los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario relativos al fondo, tales como el crédito, el objeto y la calidad de las partes, no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por tanto recurribles en apelación; **tercero**: falta de motivación y violación al principio de congruencia.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

9) La recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por carecer de interés casacional, alega en sustento de ello que la parte recurrente no ha señalado la justificación de interés casacional ni tampoco ha anexado las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que contradicen la sentencia recurrida.

10) En cuanto a este incidente, la parte recurrente se refirió en el escrito justificativo de conclusiones solicitando su rechazo, ya que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y

que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

30) En atención a lo anterior, queda descartado el argumento de la parte recurrente relativo a que, por tratarse la demanda original de un incidente en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, no es necesario acreditar interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

Sobre el análisis del caso

31) La parte recurrente invoca, además, oposición a la doctrina de esta corte de casación, lo que se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, en virtud de

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que los recursos de apelación puestos al escrutinio de la alzada fueron inadmitidos oficiosamente y, como sustento del contraste argüido la parte recurrente cita las sentencias siguientes:

> **SCJ, 1ª Sala núm. 58, 10 de junio de 2015, BJ 1255:** *los incidentes sobre los requisitos relativos al fondo del proceso -como el crédito, el objeto y la calidad de las partes- no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Codito de Procedimiento Civil;*
>
> **SCJ, 1ª Sala 30 de junio de 2021, núm. 143, BJ 1327:** *una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue su nulidad por una irregularidad de fondo… pues lo contrario sería vulnerar significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, sin que tal trasgresión esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto.*

32) Si bien han sido citadas las dos sentencias dictadas por esta Corte de Casación, el contenido que trascribió la parte recurrente -que según ella aduce- son contrapuestas con la decisión impugnada, no coincide con el razonamiento en el que la corte *a qua* sustentó su juicio, puesto que, como se lleva dicho, fueron declarados inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos en contra de una sentencia que resolvió una demanda en subrogación de las persecuciones, sin que se advierta que fuese incoada por colusión o fraude como establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que también ha sido

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

criterio constante de esta Primera Sala[12].

33) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios y de una multa equivalente a 50 salarios mínimos.

35) La parte recurrente solicitó en su escrito justificativo, que sean rechazadas ambas peticiones, calificándolas de improcedentes y mal fundadas.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo*

[12] SCJ-PS-24-0938, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

38) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

39) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

40) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2 (2024-R0538727)
Partes: y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por y Ricosa, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*